



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/542/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN ESTATAL DEL  
AGUA DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/542/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164122000026**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/542/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal del Agua de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, nueve de agosto de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Comisión Estatal del Agua de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS*

*2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL*

*RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA*

*ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL*

*SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN*

*TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO*

*INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO*

*QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR*

*Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO,*

*ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE*

*COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA*

*GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD."* (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

**RESPUESTA:**

Estimado ciudadano, en atención y como respuesta al Folio 021164122000026, informo que, para una mejor apreciación de la Información solicitada, se le envía liga de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEABC en la cual se realiza la Resolución a su requerimiento.

Adjunto a la respuesta enviada la Resolución y Acta firmada para su conocimiento.

**Liga de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Unidad de Transparencia de la CEABC:**  
<https://www.facebook.com/ceabcmx/videos/1128225767738490>

**ATENTAMENTE**  
ENLACE DE TRANSPARENCIA

\*Recibido: 12 abril 2022  
\*Solicitó: Roberto Ulises Cedano Santibañez  
\*Correo: robertocedano2@gmail.com



Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CEAB...  
Me gusta Comentar Compartir 1 - 50 visualizaciones



**BAJA CALIFORNIA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**CEA**  
Comisión Estatal del Agua

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

### Acta número 02 Correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022

En Mexicali, Baja California, siendo las 10:00 horas del 27 de abril de 2022, se reunieron los integrantes del **Comité de Transparencia** de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, en la sala de juntas ubicada en Boulevard Anáhuac número 1016, de la Colonia El Vidrio de esta ciudad, con el objeto de celebrar la **Segunda Sesión Extraordinaria de 2022**, convocada en términos de los artículos 16, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; y 36, 39 y 42 del Reglamento de la misma.

**Punto 1. Lista de asistencia y declaración de Quórum legal.** La Presidenta del Comité Lic. Cecilia Razo Velasquez, a fin de dar inicio a esta Segunda Sesión Extraordinaria, solicitó al Secretario Técnico, Lic. Martín Urbina Montaña, pasar **LISTA DE ASISTENCIA** a fin de declarar **SI EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar; en tal razón el Secretario Técnico procedió a informar sobre la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, estando presentes los siguientes.

- Cecilia Razo Velasquez, en su carácter de Presidenta del Comité.
- Martín Urbina Montaña, en su carácter de Secretario Técnico.
- Carlos Alberto Maldonado Verdín en su carácter de Vocal.
- Rubén Rodrigo Curiel Yescas, en su carácter de Vocal.

Por lo que una vez que se pasó lista, el Secretario Técnico informa a la Presidenta que se encuentran presentes la mayoría de los miembros del Comité, por lo que en uso de la voz la Presidenta **declaró la existencia de Quórum legal para sesionar** (Se adjunta la lista de asistencia como **Anexo #1**).

**Punto 2. Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.** La Presidenta para continuar con la presente sesión, solicitó al Secretario Técnico dar cuenta con la propuesta del **ORDEN DEL DÍA**; procediendo el Secretario Técnico a dar lectura a la misma.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.
2. Lectura del orden del día y aprobación o modificación, en su caso.
3. Lectura y aprobación, en su caso, de la Propuesta de resolución para dar respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio 021164122000026.
4. Lectura de los acuerdos celebrados durante la sesión.
5. Clausura de la sesión.

Concluida la lectura del Orden del Día, el Secretario Técnico se lo informa a la Presidenta, quien en uso de la voz pregunta a los integrantes del Comité, si tienen algún comentario con respecto a la misma, respondiendo que no, manifestando que no tiene ningún comentario que realizar, por lo que se pasa al siguiente punto.

*[Handwritten signatures and initials]*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA**

Acta número 02 Correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022

Punto 3. Lectura y aprobación, en su caso, de la Propuesta de resolución para dar respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio 021164122000026. La Presidenta continuando con la presente sesión, solicitan al Secretario Técnico dar lectura al punto siguiente, dándose lectura al punto número 3, una vez esto, la Presidenta manifestó que solicita a los miembros del Comité, dispensen la lectura de la totalidad de la Resolución, y que solo se dará lectura a los Considerandos y Resolutivos de esta, toda vez que previamente se les había entregado impresa la misma, a lo que los miembros del Comité estuvieron de acuerdo, por lo que al no haber objeciones, el Secretario Técnico realiza la lectura siguiente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 53, 54 fracción II, y 131 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 35, 39 y 191 de su Reglamento, este Comité **CONFIRMA** la inexistencia de la solicitud de acceso a la información con folio 021164122000026, por lo que estando dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles se...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la **INEXISTENCIA** de la solicitud de acceso a la Información con folio 021164122000026, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Una vez concluida la lectura, la Presidenta pregunta a los integrantes del Comité, si están de acuerdo con el sentido de la Propuesta, respondiendo que sí están de acuerdo con la misma, y que no tienen ninguna observación al respecto, por lo que se sometió a votación la referida propuesta, siendo aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité.

Punto 4. Lectura de los acuerdos celebrados durante la sesión. La Presidenta para continuar con la presente sesión, solicitó al Secretario Técnico dar lectura a este punto, por lo que se resuelve de la siguiente manera.

Acta número 02 Correspondiente a la Segunda Sesión Extraordinaria de 2022

1 ACUERDO CT/SE/001/27-04-22: Se aprueba por unanimidad la Propuesta de resolución para dar respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio 021164122000026.

Punto 5. Clausura de la sesión. Por lo que la Presidenta para continuar con la presente sesión, solicitó al Secretario Técnico dar lectura al siguiente punto, por lo que se da lectura al mismo y en uso de la voz la Presidenta, manifestó que no habiendo más asuntos que tratar, de conformidad con el Orden del Día, siendo las 10:00 horas con 10 minutos, del 27 de abril de 2022, se dio por clausurada la **Segunda Sesión Extraordinaria de 2022** del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, firmando la presente quienes en ella participaron.

Cecilia Razo Velasquez  
Presidenta

Martín Urbina Montaña  
Secretario Técnico

Carlos Alberto Maldonado Verdín  
Vocal

Rubén Rodríguez Curiel Yescas  
Vocal



RESOLUCIÓN EN MATERIA  
DE TRANSPARENCIA

FOLIO NÚMERO: 021164122000026

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL  
AGUA DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, 27 de abril de 2022

VISTOS para resolver la solicitud de acceso a la información con número de folio 021164122000026, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 12 de abril de 2022, por lo que este **Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California**, procede a brindar puntual respuesta, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. De acuerdo al calendario de labores 2022, de la Comisión Estatal del Agua de Baja California (CEA), se consideraron como días inhábiles el jueves 14 y viernes 15 de abril de 2022, respectivamente.

II. El 12 de abril de 2022, se formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la PNT, dirigida al sujeto obligado CEA, la cual quedó identificada con el número de folio 021164122000026, en la que se solicita diversa información.

III. Con motivo de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia revisó los archivos de la CEA a fin de proporcionar la información solicitada, no encontrándose la misma, no obstante una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente a la materia de transparencia.

IV. El 26 de abril de 2022, y en virtud del resultado señalado en el punto inmediato anterior, con fundamento en los 16, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, 36, 39 y 42 del Reglamento de la citada Ley, la Presidenta del Comité de Transparencia de CEA, convocó a los integrantes del mismo, a fin de atender la solicitud de información que se describe en el folio mencionado en el punto anterior.

Ahora bien, la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente para el caso que la información no se encuentre en sus archivos, como sucede en el caso que no obstante una búsqueda exhaustiva de la información solicitada no se encontró la misma:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 13, 53, 54 fracción II, y 131 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 35, 39 y 191 de su Reglamento, este Comité **CONFIRMA** la inexistencia de la solicitud de acceso a la información con folio 021164122000026, por lo que estando dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles se...

RESUELVE:


**PRIMERO.** Se confirma la **INEXISTENCIA** de la solicitud de acceso a la información con folio 021164122000026, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.


**SEGUNDO.** Notifíquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de Baja California, **Cecilia Razo Velasquez, Carlos Alberto Maldonado Verdin y Rubén Rodrigo Uriel Yescas**, ante el Secretario Técnico **Martín Urbina Montaña**, quienes firman el presente documento.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE BAJA CALIFORNIA

  
CECILIA RAZO VELASQUEZ  
PRESIDENTA

  
CARLOS ALBERTO MALDONADO VERDÍN  
VOCAL

  
RUBÉN RODRIGO CURIEL YESCAS  
VOCAL

  
MARTÍN URBINA MONTAÑO  
SECRETARIO TÉCNICO

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"IMPUGNO LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN. Conforme a principios constitucionales, los sujetos obligados tienen el deber de documentar su competencia conforme a normatividad aplicable, preservar sus documentos en archivos actualizados, y ante inobservancia a disposiciones de transparencia ser sancionados en los términos que dispongan las leyes. Ahora bien conforme a lo establecido en el orden jurídico de esa materia en art.25 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA y correlativo ley estatal los sujetos obligados están obligados a cumplir procedimientos, responsabilidades y obligaciones, por lo cual y en observancia a lo que se observa a lo determinado por los integrantes del comité de transparencia, esto es el de confirmar solo la inexistencia de la información, y habida cuenta que no se desahoga lo concerniente al art.138 III IV y 139 de la LGTAIP y correlativos de ley estatal, se configura una omisión arbitraria por no cumplirse la garantía judicial del debido proceso, dada que conforme a derecho, es de observarse que el proceso de declaración de inexistencia conlleva responsabilidad de agotarse el proceso completo, es entonces que CECILIA RAZO VELASQUEZ, CARLOS ALBERTO MALDONADO VERDÍN Y RUBÉN RODRIGO CURIEL YESCAS al omitir arbitrariamente cumplir su responsabilidad legal de documentar debidamente su función del debido proceso, causan con esto, una discriminación por no otorgar debidamente la garantía judicial inherente al derecho de acceso a la información, dado que con la forma en que desahogaron su confirmación de inexistencia de información solo propiciaron las condiciones necesarias para restringir el derecho de acceso, lo cual es contrario a la disposición del art.22 de la LGTAIP y correlativo de ley estatal. En suma el garante como competente deba denunciar a cada responsable ante autoridad correspondiente por presunta responsabilidad administrativa por abuso de función dada la omisión arbitraria en perjuicio de la persona solicitante de información, así como juzgar y sancionar la falta de documentar su responsabilidad del procedimiento de inexistencia de información conforme a derecho." (Sic).*

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado para tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021164122000026** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, **pues la parte recurrente señala que se omite arbitrariamente en cumplir con la responsabilidad de documentar debidamente su función en cuanto a los diagnósticos solicitados.**

Por lo anterior, el sujeto obligado en respuesta primigenia exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, realizó la declaración formal de inexistencia de los documentos identificados como diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente los diagnósticos de interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter



obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

***Sexto.** Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

**[Énfasis añadido]**

Aunado a lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, se observa la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022**, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, estableciendo lo siguiente:

**SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.**

**DECIMO PRIMERO. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

**DÉCIMO TERCERO. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.**

**DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de los Comités de Transparencia es dar certeza a las personas solicitante o recurrentes según sea el caso, para que a través de una declaración formal de inexistencia de la información solicitada, pues es necesario garantizar el que se hayan realizado las



gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, del cual se desprende que en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediera a **generar el multicitado diagnóstico** en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, toda vez que el documento Diagnóstico del año 2020-2022 debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados **y al haber ordenado**

a la unidad administrativa competente la generación de dicha información en atención a la fracción III del artículo 131 de la Ley de la materia es de presumirse que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado cuente con la información requerida correspondiente al documento Diagnóstico 2020-2022; de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica:



Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción



II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá de exhibir al Órgano Garante la herramienta Diagnóstica correspondiente al segundo periodo, siendo este el 2020-2022; de conformidad con lo señalado en la fracción III del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como se precisa en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del**

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/542/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**